

**JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CURACAVI**

*Fojas treinta y ocho /38
Rol N°6.027-2013*

Curacaví a diez de Marzo del año dos mil catorce.

VISTOS:

1.- La denuncia deducida a fojas 5 por don **LUIS MUKARKER MUKARKER**, empresario, domiciliado en Avenida Ambrosio O'Higgins N°1784, Curacaví, en contra de la empresa proveedora **CGE DISTRIBUCIÓN S.A.**, Rol Único Tributario N°99.513.400-4, representada para los efectos de los artículos 50 C inciso tercero y 50 D de la ley 19.496, por el o la administradora del local o jefe de oficina, cuyo nombre y RUT ignora, todos con domicilio en Avenida Ambrosio O'Higgins 2092, resultando ser sus representantes legales don **Gerardo José María Parra**, cédula de identidad N°6.957.151-4 y don **Marco Antonio Carvajal Queupil**, cédula de identidad N°10.197.074-4, según se acreditó a fojas 13 28 y siguientes; fundándose la denuncia en lo siguiente: que el denunciante es dueño de "Radio LUBNA de Curacaví", que funciona en la frecuencia FM 107,3, la cual, siendo la principal radioemisora de la comuna, tiene gran presencia de avisadores locales y una programación comunal con bastantes auditores, no habiendo tenido nunca problemas económicos ni de pago de cuentas con dicha empresa.

Que, habiendo recibido en Febrero de 2013 la cuenta por consumo de energía eléctrica, canceló su valor de \$81.306. el día 1° de Marzo del mismo año, esto es, antes del vencimiento de tal factura, la cual acompañó.

Que, no obstante lo anterior, el día 20 de Marzo de 2013, sin tener deuda alguna con CGE, personal de esta última se constituyó frente a la radioemisora y procedió, sin explicación alguna, a cortar la luz o energía de tal instalación, quedando silenciada la radio. De ello dejó constancia en Carabineros a las 13:43 horas y luego concurrió a las oficinas de la denuncia, donde después de mucha insistencia fue recibido su reclamo, siendo reconectada la energía eléctrica alrededor de cuatro horas después de haber sido interrumpida, sin proporcionarle explicación alguna.

Concluye señalando que el cese de las transmisiones en radioemisora, aparte de originarle una gran vergüenza por los comentarios de la población, que supone que la cuenta no estaba pagada y le atribuyen falta de seriedad, siendo difícil que la gente acepte que el

corte fue por error, le ha significado además dejar de percibir alrededor de \$500.000 por publicidad y auspicios no emitidos durante las horas en que la estación estuvo sin funcionar.

Solicita, en fin e invocando los artículos 12, 13, 23 y 25 de la ley 19.496, se aplique a la denunciada el máximo de la multa señaladas en dicha ley, con costas.

2.- La demanda civil deducida por el denunciante en el primer otrosí del mismo escrito relacionado, contra la citada empresa proveedora, por los mismos hechos y en la cual expresa haber sufrido un daño emergente ascendente a \$500.000, al no poder desarrollar su giro comercial durante seis horas, perdiendo aproximadamente \$500.000 por no percepción de ingresos por concepto de avisos y auspicios; y daño moral, originado por la pérdida de credibilidad que su empresa tuvo en la comunidad local, que avalúa también en \$500.000, o las sumas que el Tribunal estime conforme a derecho, más intereses, reajustes y costas.

3.- El comparendo de estilo celebrado a fojas 33 y siguiente; la prueba documental rendida; y demás antecedentes sumariales.

CONSIDERANDO:

EN LO INFRACCIONAL:

Primero: Que don Luis Mukarker Mukarker denunció a fojas 5 a la empresa distribuidora eléctrica denominada "CGE DISTYRIBUCION S.A.", representada legalmente por los señores Gerardo José María Parra y Marco Antonio Carvajal Queupil, solicitando se condene a la denunciada a al pago del máximo de las multas previstas en la ley 19.496, por haber cortado o interrumpido sin causa ni justificación el suministro de energía eléctrica a la estación de radioemisora LUBNA de esta comuna, el día 20 de Marzo de 2013, alrededor de mediodía, permaneciendo dicha instalación sin funcionar durante seis horas.

Segundo: Que notificadas la denuncia y demanda, se llamó a comparendo de estilo, el que fue celebrado a fojas 33 con asistencia del abogado don Emilio Madrid Barros en representación del denunciante, y del apoderado de la empresa denunciada, señor Alexander Biayen Sáez Fuentes; ratificando el primero sus acciones y contestándolas el segundo, reconociendo la efectividad de los hechos y ofreciendo, como compensación al demandante, celebrar una negociación comercial con la emisora, por no estar autorizado dicho apoderado, en el acto, para ofrecer el pago de alguna cantidad a título de indemnización. No produciéndose conciliación, se recibió la causa a prueba y se rindió, únicamente por el

denunciante, la documental agregada a fojas 1, 2, 3 y 4, consistente, los dos primeros, en certificado de constancia policial estampada por el señor Luis Alberto Mukarker Mukarker el día 20 de Marzo de 2013 a las 13:43 horas; carta con membrete de CGE DISTRIBUCIÓN y firmada por el Gerente Regional Metropolitano, Gerardo María Parra, remitida al señor "Luis Mukarker, Propietario Radio Lubna", con fecha 9 de Abril de 2013, en la cual ofrece disculpas, al remitente, "al medio radial que representa y a sus auditores, por todos los inconvenientes que ocasionó el corte erróneo de suministro eléctrico que se realizó en sus instalaciones el viernes 22 de Marzo del presente año". El documento de fojas 3 consiste en un formulario de presentación interno de la empresa denunciada, y el de fojas 4 en una factura emitida por la denunciada el 11 de Febrero de 2013, con vencimiento el 4 de Marzo siguiente, teniendo adosado un comprobante de pago de la misma cuenta, en el centro de pagos "Caja Vecina del Banco del Estado", fechado el 1° de Marzo de 2013. Ninguno de los documentos acompañados fue objetado por la parte denunciada.

Tercero: Que apreciando los antecedentes relacionados de acuerdo con la facultad que le confiere el artículo 14 de la ley 18.287, este sentenciador establece, como hechos de la causa, los siguientes: a) que con fecha 20 de Marzo de 2013 la empresa CGE DISTRIBUCIÓN S.A. suspendió el suministro eléctrico a la radioemisora LUBNA de esta comuna, de propiedad de don Luis Mukarker Mukarker, quien había pagado oportunamente la última cuenta emitida y no existía causa alguna para ejecutar tal suspensión; y, b) que la suspensión del citado servicio perduró alrededor de seis horas, lapso en el cual la emisora estuvo sin funcionamiento.

Cuarto: Que el artículo 23 de la ley 19.496 establece que comete infracción a sus disposiciones el proveedor que en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias, entre otras, en la calidad, identidad, procedencia o seguridad del respectivo servicio; y el artículo 24 de la misma ley señala que para la aplicación de las multas que ella indica, el tribunal *tendrá especialmente en cuenta*, entre otros factores, *los parámetros objetivos que definen el deber de profesionalidad del proveedor, la gravedad del daño causado y el riesgo a quedó expuesta la víctima.*

Quinto: Que, de acuerdo a lo relacionado en esta sentencia, se establece, como hecho de la causa, que efectivamente la empresa CGE DISTRIBUCION S.A., por intermedio de sus representantes y dependientes, incurrió en infracción a las disposiciones antedichas,

por lo se hace acreedora a la imposición de la sanción prevista en el artículo 24.

RESPECTO DE LA DEMANDA CIVIL:

Sexto: Que en el primer otrosí del escrito de fojas 5, don Luis Mukarker Mukarker, ya individualizado, dedujo demanda civil en contra de CGE DISTRIBUCION S.A., representada de la manera relacionada en la parte expositiva del fallo, fundándola en los mismos hechos contenidos en su denuncia y solicitando que, sin perjuicio de aplicar a la denunciada y demandada las sanciones que el tribunal considere pertinentes, sea condenada a pagarle las cantidades que se indican a continuación, por las consideraciones que se reseñan:

Daño emergente: \$500.000, al no poder desarrollar su giro comercial durante seis horas, lo que le impidió obtener ingresos por concepto de avisos y auspicios, por una cifra similar.- **Daño moral,** que avalúa en \$500.000 y que fue causado por el actuar negligente de la demandada, consistente en la pérdida de credibilidad y desmedro de la imagen comercial que su empresa tuvo en la comunidad local. En consecuencia, demanda la cantidad de \$1.000.000, por los dos conceptos que indica, o la suma que el Tribunal estime conforme a derecho, más intereses y reajustes desde la presentación de la demanda, con costas.

Séptimo: Que, como se ha hecho constar, la demandada contestó la demanda en el comparendo de estilo reconociendo la efectividad del hecho denunciado y ofreciendo celebrar una negociación comercial, la cual no es de conocimiento del tribunal, si es que se concretó. No habiéndose formalizado una conciliación, se recibió la causa a prueba, rindiéndose por el actor la documental relacionada en el Considerando Segundo de esta sentencia.

Octavo: Que al haberse establecido la responsabilidad infraccional de la sociedad demandada, como proveedora de un servicio esencial, corresponde hacer efectiva su responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al consumidor demandante, por el actuar negligente de sus órganos y dependientes; y que resulta evidente que, como consecuencia de lo anterior, el actor ha debido dejar de cobrar y/o reembolsar el o los precios cobrados por publicidad y difusión radial no emitidas.

Noveno: Que, con el mérito de lo relacionado, este sentenciador estima prudente mandar pagar la suma de setecientos veinte mil pesos (\$500.000) por concepto de daño directo o emergente; y respecto del daño moral, resulta de manifiesto que la infracción a la Ley 19.496 en que incurrió la parte demandada, efectivamente causó

un menoscabo y perjuicios al consumidor demandante, por el solo hecho de haberse visto expuesto, con el incumplimiento de su contraparte, a sufrir incomodidades, contratiempos y circunstancias que, en una comunidad pequeña, evidentemente afectarían su credibilidad, por hechos no previstos y originados única y exclusivamente por grosera negligencia de agentes de la demandada. Por lo tanto, tomando en consideración los antecedentes del proceso y con las facultades que la ley le confiere, este sentenciador estima prudente fijar la indemnización por daño moral en la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000).

Décimo: Que conforme a lo señalado en el artículo 27 de la Ley 19.496, la suma de ambas indemnizaciones, o sea, \$900.000, deberá ser pagada por la demandada a don Luis Mukarker Mukarker, reajustada en igual porcentaje en que aumente el Índice de Precios al Consumidor entre el mes de Mayo de 2013 y el mes precedente a la fecha en que se practique efectivamente el respectivo pago.

Undécimo: Que habiendo sido vencida la sociedad CGE DISTRIBUCIÓN S.A., de conformidad a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 15.231, deberán pagar las costas de la causa.

Por estas consideraciones y lo estatuido en los artículos 13, 14 y 50 de la ley 15.231; 1, 3, 4, 6, 8, 10, 11, 14, 17, 18 y 22 de la ley 18.287 y artículos 12, 13, 20, 21, 23, 24, 25, 28, 50, 51, 53 y 56 de la ley 19.496,

SE DECLARA:

I.- EN LO INFRACCIONAL: Que se hace lugar a la denuncia deducida, a fojas 5, por don Luis Mukarker Mukarker en contra de la sociedad CGE DISTRIBUCION S.A., RUT N° N°99.513.400-, representada por los señores Gerardo José María Parra y Marco Antonio Carvajal Queupil, o por quien detente tal condición a la fecha de ejecución del fallo, y en consecuencia, se condena a dicha empresa a pagar una multa equivalente a doscientas Unidades Tributarias Mensuales (200 UTM), por suspender sin justificación ni motivo alguno el suministro eléctrico en una radioemisora. Si no pagare la multa dentro de quinto día de ejecutoriada la sentencia, despáchese orden de reclusión nocturna en contra de sus representantes, a razón de una noche por cada quinto de unidad tributaria mensual, por vía de sustitución y apremio.

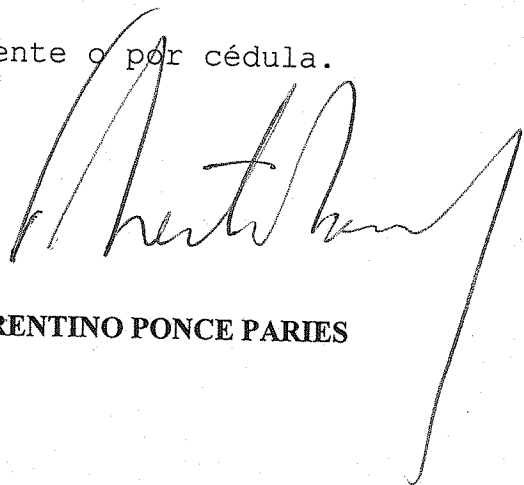
II.- EN LO CIVIL: Que se hace lugar a la demanda civil interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas 5, por don Luis Mukarker Mukarker y se condena a la demandada, **CGE DISTRIBUCIÓN S.A.**, RUT N° N°99.513.400-,

representada por los señores Gerardo José María Parra y Marco Antonio Carvajal Queupil, o por quien detente tal condición a la fecha de ejecución del fallo, a pagar al demandante la cantidad de \$500.000, por concepto de daño directo o emergente, más \$400.000 por daño moral; reajustadas ambas cantidades en el mismo porcentaje en que aumente el Índice de Precios al Consumidor entre el mes de Mayo de 2013 y el mes precedente a la fecha en que se practique el respectivo pago.

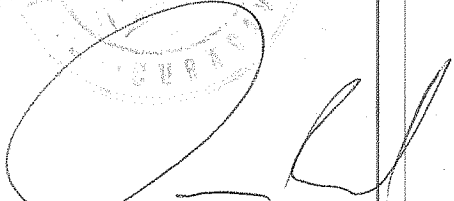
III.— Que se condena a la sociedad CGE DISTRIBUCION S.A. al pago de las costas de la causa.

Oficiese al Servicio Nacional del Consumidor.

Regístrese y notifíquese personalmente o por cédula.



DICTADA POR EL JUEZ TITULAR SEÑOR FLORENTINO PONCE PARIÉS



Autoriza el señor CESAR RETAMAL RIVERA, Secretario Abogado Titular.

Secretaría, a 23 de Mayo de 14,
a las 11:00 horas, notifiqué personalmente la resolución
que antecede a don Comité Electoral
Firma



LI.6348.7473

CURACAVI,

18 DIC. 2014

Certifico que la presente
a su original que se

Sentencia ejecutiva

